



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/007/2018 y su
acumulado TEECH/JI/009/2018.

Juicio de Inconformidad.

Actor: Samuel Castellanos
Hernández, en su carácter de
Representante Propietario del Partido
de la Revolución Democrática, ante el
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas, y otro.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, Siete de febrero de dos mil dieciocho.--

Vistos para resolver el expediente
TEECH/JI/007/2018 y su acumulado **TEECH/JI/009/2018**,
relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Samuel
Castellanos Hernández, en su carácter de Representante
Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante
el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado, en contra de la
negativa efectuada por el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la

solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, de veintidós de enero del año en curso; así como del contenido de los oficios IEPC.SE.DEAP.062.2018 y IEPC.SE.DEAP.065.2018, fechados el veinticuatro de enero del presente año, y suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de dicho Instituto, y

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

De los escritos iniciales de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II. Fecha límite para la acreditación de representantes. El catorce de enero de dos mil dieciocho, feneció el plazo para acreditar ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de conformidad con los Lineamientos para la acreditación de Representantes ante los Consejos Electorales del citado Instituto.

III. Solicitud de ampliación para acreditación de representantes. El diecinueve de enero del año en curso,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

Samuel Castellanos Hernández, ostentándose como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó oficio sin número de diecinueve de enero de los actuales, por medio del que solicitó la ampliación del plazo para la acreditación de los representantes del citado instituto político, ante los Consejos Municipales y Distritales Locales, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018.

IV. Negativa de la solicitud.- El veintidós de enero del año en curso, dicho Consejo General, por mayoría de dos votos a favor y cinco en contra, determinó no aprobar la solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral.

V. Respuestas a la solicitud. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, emitió los oficios IEPC.SE.DEAP.062.2018 y IEPC.SE.DEAP.065.2018, dando respuesta a la solicitud descrita en el punto anterior, en el sentido de negar la acreditación.

Segundo.- Juicio de Inconformidad.

I.- En contra de las determinaciones señaladas en el punto anterior, mediante escritos presentados ante la responsable, el veinticinco y veintisiete de enero del presente año, Samuel Castellanos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la

Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, presentó demandas de Juicio de Inconformidad.

II.- La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, no recibió escrito alguno.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a).- Mediante oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado el veinticinco y recibido el veintiséis de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dio aviso del escrito relativo al Juicio de Inconformidad, presentado por Samuel Castellanos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por ende, el veintiséis del mismo mes y año, se emitió acuerdo de Presidencia de este Tribunal, por el que se recibió el oficio de cuenta, y se tuvo por enterado del aviso descrito en líneas anteriores.

b).- El treinta de enero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda de Juicio de Inconformidad, promovida por Samuel Castellanos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y anexó la documentación relativa al referido asunto.

c).- Por auto del mismo treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/007/2018**, y remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/072/2018, fechado ese día.

d).- Posteriormente, el uno de febrero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda de diverso Juicio de Inconformidad, promovido por Samuel Castellanos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra del contenido de los oficios IEPC.SE.DEAP.062.2018 y IEPC.SE.DEAP.065.2018,

fechados el veinticuatro de enero del presente año, suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de dicho Instituto, y anexó la documentación relativa al referido asunto.

e).- En consecuencia, el dos de febrero siguiente, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/009/2018**, y al advertir que existe conexidad con el diverso Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/007/2018**, se decretó su acumulación y ordenó remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/083/2018, fechado ese mismo día.

f).- El mismo dos de febrero, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó los Juicios de Inconformidad al rubro citados, los admitió a trámite y desahogó los medios de prueba ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado vigente.

h).- Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el seis de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.



Considerando

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por Samuel Castellanos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en contra de la negativa efectuada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, de veintidós de enero del año en curso; y del contenido de los oficios IEPC.SE.DEAP.062.2018 y IEPC.SE.DEAP.065.2018, fechados el veinticuatro de enero del presente año, suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del dicho Instituto.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que el actor impugna la negativa efectuada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la

solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, de veintidós de enero del año en curso, y del contenido de los oficios IEPC.SE.DEAP.062.2018 y IEPC.SE.DEAP.065.2018, fechados el veinticuatro de enero del presente año, suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del dicho Instituto.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualizó la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en los expedientes TEECH/JI/007/2018, y TEECH/JI/009/2018.

III.- Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque, si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en los Juicios de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de rendir sus informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, exponiendo diversos



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su*

existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, tendientes a combatir el actor de autoridad que a su consideración constituyen violaciones que le causa perjuicio; por ende, con independencia que los motivos de disenso pueden ser ciertas o no, es evidente que los presentes Juicios de Inconformidad no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Principalmente, porque la improcedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la mera manifestación que haga la responsable, sin que manifieste los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los artículos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que tampoco este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

IV.- Requisitos de Procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 388, 404, 407, fracción I, inciso

a) y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente al caso que nos ocupa.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende, la determinación materia de impugnación en el primer Juicio, fue emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco de enero actual; y por lo que hace al segundo, los oficios emitidos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del dicho Instituto, fueron notificados el veinticuatro y veintiséis de mismos mes y año, y presentado el segundo escrito de demanda, el veintisiete de enero siguiente, por lo que resulta claro que fueron efectuados dentro del plazo legalmente concedido.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

c) Legitimación e Interés Jurídico. Los Juicios de Inconformidad fue promovidos por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 407, fracción I, inciso a) del código invocado, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como quedó acreditado con los originales de las constancias de nombramiento expedidos a su favor el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por el Secretario Ejecutivo de dicho Organismo Electoral, los cuales obran a fojas 021 y 025, respectivamente, mismas que se relacionan con el reconocimiento que hizo la autoridad responsable al momento de rendir los informes circunstanciados; documentales públicas que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hace prueba plena.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por el partido promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

V.- Precisión de actos impugnados, síntesis de agravios y fijación de litis.

Primeramente es necesario precisar, que el hoy actor, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, controvierte siguientes actos:

a) La negativa efectuada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, de veintidós de enero del año en curso; y

b) El contenido de los oficios IEPC.SE.DEAP.062.2018 y IEPC.SE.DEAP.065.2018, fechados el veinticuatro de enero del presente año, suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del dicho Instituto.

Que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Por tanto, de los agravios expuestos por el promovente, se advierte que, en esencia controvierte lo siguiente:

1.- El Partido de la Revolución Democrática, considera que fue indebida la determinación del Consejo General, respecto a la negativa de la solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, de veintidós de enero del año en curso; ya que, la responsable con su actuación no garantizó los principios de seguridad, certeza jurídica, y equidad, resultando a todas luces, contrario a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se transgrede su derecho a contar con representantes en los Consejos Electorales, y por ende, impide que participen en la discusión de los órganos colegiados, tendientes a la toma de decisiones, esencial para el desarrollo del Proceso Electoral.

2.- Considera que la determinación de la responsable, lesiona la representatividad de los Partidos Políticos, que ejercen respecto de la ciudadanía, quien es la emisora del

voto; lo anterior, en su calidad de entidades de interés público.

3.- Que no permitirles contar con sus representantes ante los Órganos Desconcentrados del Instituto Local Electoral, no es proporcional a los derechos y atribuciones afectados, ello a la luz del artículo 1º Constitucional, el cual constituye un parámetro obligatorio de carácter imperativo y aplicativo, ya que si bien, no establece los derechos humanos de manera directa, impone a los operadores jurídicos interpretar los preceptos aplicables conforme a esa Carta Magna y los Tratados Internacionales.

A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó de manera correcta la negativa respecto a la solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, comunicado a través oficios IEPC.SE.DEAP.062.2018 y IEPC.SE.DEAP.065.2018, fechados el veinticuatro de enero del presente año, y suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de dicho Instituto, o bien, si le asiste razón a la parte actora y deben revocarse los actos impugnados.

VI.- Estudio de fondo.

Del estudio de las constancias, se advierte, que en efecto, el veintidós de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

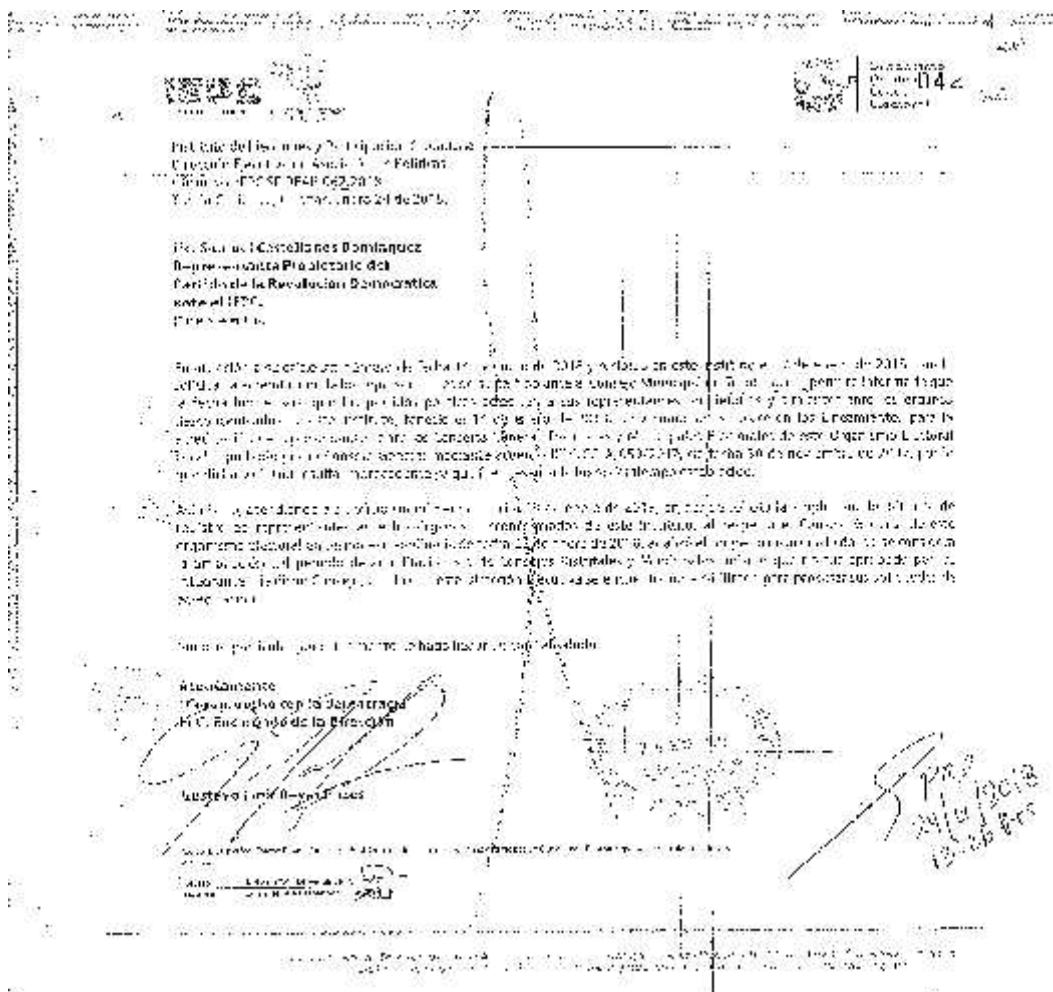
Ciudadana, por mayoría de votos, determinó no aprobar la solicitud de ampliación del período para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, lo que fue comunicado a través de los oficios IEPC.SE.DEAP.062.2018 y IEPC.SE.DEAP.065.2018, fechados el veinticuatro de enero del presente año, suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del dicho Instituto.

Que del análisis del escrito de demanda, se observa que el agravio señalado en primer término, es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar, la determinación emitida por el citado Consejo General, el veintidós de enero del año en curso, así como el contenido de los oficios en mención, por las consideraciones siguientes.

Como quedó narrado en párrafos precedentes, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, se instalaron formalmente los Consejos Municipales y Distritales de ese Instituto, por lo que, conforme con lo previsto en el numeral 13, APARTADO III, de los Lineamientos para la Acreditación de los Representantes antes los Consejos Electorales del Órgano Electoral Local, el plazo para acreditar a sus representantes concluyó el catorce de enero de dos mil dieciocho.

Posteriormente, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, presentaron la

solicitud atinente, el diecinueve de enero siguiente, a lo que la responsable, contestó:





Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

Por otra parte, la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración, SUP-REC-52/2015, interpretó lo previsto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y arribó a las siguientes conclusiones:

a) Los Partidos como entidades de interés público tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, ese derecho debe observar y sujetarse a las formas específicas que para su intervención determinen las leyes locales;

b) Al regular las reglas de participación en el proceso electoral, las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las autoridades electorales apliquen como principio rector, entre otros, el de legalidad, lo cual exige que todos los actos y resoluciones estén invariablemente apegados a la ley;

c) Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto.

d) La o el Secretario Ejecutivo y las y los representantes de los partidos políticos concurrirán sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

e) El derecho de los partidos políticos para participar en elecciones locales, conlleva una obligación a sujetarse y

satisfacer los requisitos y exigencias que se establezcan en la legislación estatal, siempre y cuando los mismos no contravengan a lo dispuesto en la constitución federal.

f) Debe destacarse que la participación de los Partidos Políticos en los procesos electorales abarca diversos ámbitos, los que, fundamentalmente se centran en constituirse como vías para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, lo que les otorga el derecho de recibir financiamiento público local para actividades tendentes a obtener el voto, llevar a cabo elecciones internas, acceder a tiempos en radio y televisión destinados al proceso electoral local atinente, registrar candidatos, realizar las campañas de sus candidatos, capacitar ciudadanas y ciudadanos que fungirán como sus representantes el día de la jornada electoral, así como controvertir los actos que emita la autoridad administrativa electoral a partir de la deducción de acciones tuitivas de intereses difusos.

g) Que el constituyente delegó a las legislaturas correspondientes, un amplio margen de facultades respecto de la regulación sobre los tópicos antes mencionados.

No obstante, atendiendo a la máxima jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su fuerza normativa directa, es de señalarse que también estableció ciertos derechos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, cuyos ámbitos de validez material, formal y espacial, se circunscribe a las entidades federativas, los cuales no se encuentran supeditados o



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

condicionados a normas operativas o instrumentales que puedan hacerles nugatorio el ejercicio de ese derecho.

En este orden de ideas, la participación de los Partidos Políticos nacionales como estatales en los Procesos Electorales Locales, se debe regular por el órgano legislativo de cada entidad federativa, conforme se dispone en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su libertad de configuración normativa, se encuentra condicionada a que sea conforme con las bases y principios derivados del ordenamiento constitucional.

En este sentido, de conformidad con el Decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, y los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Es el caso que en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contiene una norma que tiene alcances en un sentido orgánico y otro en sentido sustantivo.

Por un lado, la señalada previsión permite arribar a la conclusión de que las y los representantes de los Partidos Políticos forman parte de la integración de los organismos públicos locales en materia electoral.

De ahí que, se advierta que en la conformación de las autoridades administrativas electorales de la materia, el Poder Revisor de la Constitución señaló de manera clara e indubitable que éstas comprendían también a las y los representantes de los Partidos Políticos registrados o acreditados ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior, resulta congruente con el principio democrático en su vertiente de incluir dentro de los órganos electorales, la posibilidad de contar con una deliberación real y efectiva, que incluya a las distintas corrientes políticas con representatividad significativa para la emisión de determinaciones que resulten acordes a los principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por otra parte, se entiende que los Partidos Políticos tienen el derecho de contar con representantes ante esos órganos, mismo que no se encuentra condicionado, más que a la obtención y conservación de la calidad de Instituto Político.

Sosteniendo el Máximo Tribunal en la materia, que por derivar de una previsión de naturaleza constitucional, las anteriores consideraciones constituyen directrices que deben ser ponderadas en la interpretación de los sistemas electorales de las entidades federativas.



Por ello, este Tribunal Electoral, debe interpretar de manera armónica, sistemática y funcional, lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 73, fracción XXIX-U, Constitucionales, para garantizar la debida integración de las autoridades administrativas electorales locales y el acceso de los Partidos Políticos a la conformación de las mismas.

Atento a lo anterior, si bien resulta cierto que la participación de los mismos, en los procesos electorales se debe regular en la normativa local, conforme se dispone en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que la integración de las autoridades electorales, constituye un elemento orgánico del Estado; y aunque sea, invariable el derecho de referencia, debe ponderarse con la debida integración de los órganos electorales, así como con el derecho de esas organizaciones de ciudadanos a contar con representantes ante los mismos.

En el caso concreto, se advierte que la autoridad administrativa electoral local, al considerar improcedente la solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y por ende, la emisión de los oficios IEPC.SE.DEAP.062.2018 y IEPC.SE.DEAP.065.2018, de veinticuatro de enero del presente año, suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del dicho Instituto, fue en contravención al

contenido del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al derecho de participación de los Partidos Políticos en los Procesos Electorales Locales y de contar con representantes ante las autoridades de la materia, como fue alegado por la parte actora.

Ya que si bien, el artículo 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevé que el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su numeral 48, numeral 1, fracción VII, y 98, numeral 2, fracción II, incluye el principio relativo a la inclusión de las entidades de interés público en la conformación de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral Local, es decir, los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

En efecto, en la disposición de referencia se establece como derecho de los Partidos Políticos nombrar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto, y de conformidad con el numeral 13, del Apartado III, de los Lineamientos para la Acreditación de Representantes ante los Consejos Electorales del citado Instituto, aprobados el treinta de noviembre del dos mil diecisiete; deberían de ser



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

nombrados a más tardar, el catorce de enero del año en curso.

Concluyéndose, que la normatividad electoral en el Estado, garantiza que los Partidos Políticos intervengan en los procesos electorales, y establece las formas y reglas específicas para su participación.

En ese sentido los Institutos Políticos con registro nacional y los locales, gozarán de personalidad jurídica desde el momento en que sean acreditados como tales ante el mencionado Consejo General, y deben sujetarse a las disposiciones del código de la materia y demás normatividad aplicable en los procesos electorales locales.

Y que en la conformación de la autoridad electoral, participan, entre otros, los Partidos Políticos, con voz, pero sin voto.

Que no obstante lo anterior, la determinación tomada por la responsable, en el asunto que nos ocupa, no tomó en cuenta el interés difuso que representan los Partidos Políticos, en su calidad de entidades de interés público, como el principio constitucional de incluir en la integración de las autoridades administrativas electorales, a las y los representantes partidistas, lo que a su vez, tiene un impacto en la representatividad que éstos ejercen respecto de la ciudadanía.

Lo anterior, ya que de acuerdo a las consideraciones de la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las consecuencias de la falta de

representación formal de un Partido Político ante los Consejos Electorales del Órgano Público Local perjudican tanto al Partido Político no representado, como a la ciudadanía que está llamado a representar, al Instituto Electoral que se priva de una voz que enriquezca el proceso deliberativo y al proceso electoral en su conjunto, por las mismas razones.

Que la pérdida absoluta del derecho de los Partidos Políticos de acreditar representantes ante las autoridades electorales, genera una afectación mayor, pues impide que durante todo el proceso electoral se integre debidamente la autoridad administrativa electoral, afectando con ello a la ciudadanía respecto de la que, esas entidades de interés público puede ejercer acciones tuitivas en beneficio del interés difuso que ostentan, y esa representatividad deja de ser atendida en la toma de determinaciones de la autoridad administrativa electoral.

Por ello, la determinación tomada por la responsable, tiene una consecuencia innecesaria y desproporcionada, pues existen otras medidas que cumplen con la finalidad de integrar debidamente los órganos electorales que no implican privar a los Consejos Electorales de voces que fortalezcan el proceso deliberativo y, con ello, la vida democrática.

En efecto, con la privación absoluta del derecho a contar con representantes, se impide que esas entidades de interés público participen en la discusión de los órganos colegiados, tendentes a la toma de decisiones esenciales para el normal desarrollo del proceso electoral



precisamente porque, entre otros, realizan las diversas actividades.

Los Consejos Distritales y Municipales del señalado Instituto, se encuentran obligados, a vigilar la observancia de la Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se emitan por las autoridades electorales, a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral de conformidad con el artículo 98, numeral 2, fracción XI, del código de la materia, como son:

- Registro y sustitución de candidatos a Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, por el Principio de Mayoría Relativa, en términos de lo previsto en la fracción XI, inciso c), del señalado numeral.
- Entrega de materiales electorales, en caso de ser delegada la facultad, a los Presidentes de mesas directivas de las casillas, -inciso h)-.
- Calificar las elecciones de Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, por el Principio de Mayoría Relativa -inciso k)-, y al efecto,
- Sustanciar los medios de impugnación que sean de su competencia, -inciso i)-.

De ahí, la importancia de la debida integración de los órganos electorales, además de beneficiar al partido, resulta importante para las y los candidatos y la ciudadanía en general.

En estos términos, la finalidad buscada y constitucionalmente admisible, consistente en incentivar la correcta y oportuna integración de los Consejos Electorales, y que ante la imposibilidad jurídica para que los Partidos Políticos acrediten a sus representantes, se deja de cumplir; máxime que el Instituto Político hoy actor, hizo manifiesto su derecho mencionado, al momento de solicitar la ampliación respectiva.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la determinación de improcedencia efectuada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, de veintidós de enero del año en curso, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto, de no restringir los principios que rigen la materia de participación en las elecciones locales, que orientaron al constituyente para conceder el derecho de contar con representantes ante la autoridad administrativa electoral, y a fin de alcanzar la debida, eficaz y plural integración de las autoridades administrativas de la materia; lo procedente conforme a derecho, es revocar el acto impugnado, y en consecuencia se le conceda un término prudente para que el Partido Político actor, acredite ante los Consejos Municipales y Distritales a sus Representantes Propietarios y Suplentes.



VII. Efectos de la sentencia.

Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia:

1.- Al haber resultado fundado el primer planteamiento hecho valer por el Partido Político actor, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, así como la determinación contenida en los oficios IEPC.SE.DEAP.062.2018 y IEPC.SE.DEAP.065.2018, fechados el veinticuatro de enero del presente año, suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del dicho Instituto.

2.- Por lo anterior, se le concede al citado Consejo General, un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de la sentencia, a efecto de que, decrete la procedencia de la solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, efectuada por el Partido Político actor.

3.- En consecuencia, deberá otorgar al Partido de la Revolución Democrática, un término prudente para que presente ante la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de acreditación de Representantes ante los Consejos Municipales y Distritales Electorales, de conformidad con el numeral 7, APARTADO II, de los Lineamientos para la Acreditación de Representantes ante los Consejos Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

4.- Hecho que sea lo anterior, dicho Consejo General, deberá verificar si los ciudadanos respecto de los que el Partido de la Revolución Democrática, solicitó su registro como representantes de esa entidad de interés público, cumplen con los requisitos para tal efecto, de conformidad con la normativa electoral local y los lineamientos, que en su oportunidad fueron aprobados por la citada autoridad electoral local.

5.- En consecuencia, de ser el caso, otorgue las acreditaciones que conforme a derecho procedan.

Efectuados los actos antes señalados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, la mencionada autoridad deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Con el apercibimiento que de no realizarlo en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018**

de Medida y Actualización², a razón de \$80.60³ (Setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero.- Es **procedente la acumulación** del expediente TEECH/JI/009/2018, al diverso TEECH/JI/007/2018, relativos a los Juicios de Inconformidad.

Segundo.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/007/2018** y su acumulado **TEECH/JI/009/2018**, promovido por Samuel Castellanos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

Tercero.- Se **revoca** la determinación consistente en la negativa efectuada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, de veintidós de enero del año en curso, así como el contenido de los oficios IEP.C.SE.DEAP.062.2018 y IEP.C.SE.DEAP.065.2018, fechados el veinticuatro de enero del presente año, suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del dicho Instituto; por los razonamientos expuestos en el considerando VI (sexto), de la presente sentencia.

Cuarto.- Por lo anterior, se le concede al citado Consejo General, un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación de la sentencia, a efecto de que, decrete la procedencia de la solicitud de ampliación del periodo para la acreditación de representantes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral, efectuada por el Partido Político actor; y una vez cumplida la prevención hecha al Partido Político actor, en los términos y bajo el apercibimiento contenido en la parte final del considerando VII (séptimo), deberá realizar las acciones relativas al otorgamiento de dicha acreditación.

Quinto.- Debiendo otorgar al Partido de la Revolución Democrática, un término prudente para que presente ante la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/007/2018 y su acumulado
TEECH/JI/009/2018

acreditación de Representantes ante los Consejos Municipales y Distritales Electorales, de conformidad con el numeral 7, APARTADO II, de los Lineamientos para la acreditación de Representantes ante los Consejos Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** con copia certificada, a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General